ACTOR: ********[1]**
VS
AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 42/2025 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio.

GLOSARIO:

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El catorce de noviembre de dos mil veintidós, los demandantes del presente juicio presentaron ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, un escrito solicitando el pago póstumo, gastos funeral y pago de funerales a la que son beneficiarios.

2.- El siete de febrero de dos mil veinticinco, los demandantes del presente juicio promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de pago póstumo, gastos funeral y pago de funerales.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Por acuerdo del siete de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

4.- A través de auto del catorce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada por extemporánea la contestación de la demanda por la autoridad demandada, otorgándose el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría por cerrada la instrucción, sin que ninguna de ellas ejerciera ese derecho.

5.- Mediante proveído del seis de junio de dos mil veinticinco se cerró la instrucción del juicio, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por los demandantes del presente juicio, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la negativa ficta recaída a la solicitud presentada en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Issstecali, con sede en Mexicali, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad hubiere acreditado la notificación de la resolución que hubiere recaído a la solicitud de mérito, por lo que el silencio de la autoridad al escrito citado se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud.

Confirma lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J. 164/2006**, derivada de la Contradicción de Tesis 169/2006-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 173736, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2006, materia Administrativa, página 204, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

De igual forma, sirve de base a lo anterior, las tesis que se invocan a continuación.

"**V-TASR-XIII-2212**
CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: "(...) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)", de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta. (109)

Juicio No. 5807/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 207"

"**II-TASS-7992**
NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La institución jurídica denominada resolución negativa ficta, prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correlativo del numeral 92 del Código de 1967, sí se configura ante el silencio de las autoridades administrativas, respecto de consultas, peticiones o instancias que les sean formuladas por los interesados, siempre que la resolución expresa recaída a las mismas sea impugnable ante este Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo presente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, toda vez que si la resolución expresa puede impugnarse ante las Salas Regionales, por la misma razón deben ser impugnables por la misma vía las resoluciones fictas configuradas por disposición de la ley, no obstante que en ésta se aluda gramaticalmente a autoridades fiscales.(70)
Revisión No. 405/84.- Resuelta en sesión de 15 de octubre de 1985, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 334"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito con sello de recibido del catorce de noviembre de dos mil veintidós, que presentaron los promoventes ante la citada autoridad, se actualizó, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal datos probatorios que, adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Issstecali, en la fecha referida, por lo que, a la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

TERCERO.- Procedencia. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de las **causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada en la **contestación a la demanda** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> **VI.2o.A. J/4.-** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

La autoridad demandada, al contestar la demanda hizo valer una causal de improcedencia en la cual manifiesta que los demandantes carecen de interés jurídico para interponer la demanda de nulidad, ya que lo que aquí controvierten, no causa afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva. De ahí que los promoventes carecen de interés jurídico para demandar.

En consideración de esta Juzgadora, resulta de **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

Al respecto debe precisarse que el concepto de interés jurídico alude a la existencia de una prerrogativa tutelada por el derecho, frente a la posible presencia de diversos tipos de intereses, como pueden serlo económicos, sociales, culturales,
etcétera, que no tengan además repercusiones jurídicas. De ahí que, para la existencia de un interés jurídico, es necesaria la existencia paralela de una norma que prevea que, en determinado modo, tiempo y lugar, una persona en particular es sujeta de un derecho subjetivo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o. J/263 , emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual versa como sigue:

> **INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.-** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

De igual manera, es aplicable la tesis V-P-1aS-2604, emitida por el Pleno de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa este tribunal, que es del contenido literal siguiente:

> **INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. - El interés jurídico a que alude el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda el juicio contencioso administrativo, se requiere la existencia de un derecho legalmente tutelado, que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad. En consecuencia, el derecho protegido por el ordenamiento legal, es lo que otorga el interés jurídico del afectado que el Código Fiscal de la Federación toma en cuenta para que proceda el juicio contencioso administrativo. (15)" 28. En este orden de ideas, el interés jurídico de la parte demandante se encuentra expresamente contenido en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece que: "Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." Por lo que, al suscitarse una controversia entre la actora, la cual tiene el carácter de patrón, con el instituto demandado, es evidente que sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio contencioso administrativo.

De la solicitud presentada por los demandantes del presente juicio, esta Juzgadora advierte que se trata de un acto de autoridad, el cual no dio respuesta a dicha solicitud por lo que le causa un agravio y afectación en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad demandada. Por ende, los demandantes tienen el interés jurídico para interponer juicio de nulidad en contra de la resolución impugnada.

CUARTO.- Estudio de los Motivos de Inconformidad.

Siendo que la litis en los casos en que se demanda una resolución negativa ficta, SE CONFORMA con la demanda en la que simplemente se hace la denuncia de tal negativa, con la contestación a esa demanda en la que la autoridad está obligada a exponer los motivos y fundamentos legales de la negativa de resolución, con la ampliación a la demanda, documento en el cual la actora del juicio normal a la "resolución" a la instancia o petición no resuelta y, con la contestación a la ampliación de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demanda, que viene siendo precisamente la contestación a la demanda en un juicio natural.

En el **único** motivo de inconformidad propuesto por los demandantes en el escrito de demanda así como los hechos narrados 6 y 7, manifestaron que la negativa por parte de la autoridad demandada en resolver su petición es contraria a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del ISSSTECALI, toda vez que le crea una afectación jurídica al no recibir el pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral del que son beneficiarios.

La autoridad demandada al contestar la demanda lo hizo de forma extemporánea, sin embargo, para no violentar el derecho de petición de la parte actora contemplado en el artículo 8 de Nuestra Carta Magna, materia del presente juicio, por ser una negativa ficta atribuida a la autoridad demandada, esta Juzgadora procede a analizar lo contestado por la autoridad demandada.

Alega en su escrito de contestación a la demanda que la solicitud presentada por los demandantes en relación al pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad de que establece el artículo 96 de la Ley del ISSSTECALI así como lo contemplado en el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI que señala en las páginas 639 y 640 de las políticas de operación para el pago de los conceptos referidos.

Asimismo, manifiesta que de conformidad con el acuerdo emitido en fecha 16 de abril de 1984 por la Junta Directiva del Issstecali, se dictaminó las cantidades siguientes:

[…]
ACUERDOS

1.-
2.-Aumento del Seguro de Vida (PAGO POSTUMO SIN AUMENTO A LA CUOTA ACTUAL).- como sigue
De $1000.000.00 por muerte natural a $240.000.00
De $200.0000.00 por muerte acc. A $480.000.00
Muerte acc. colec. A $720.000.00”
[…]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo que, aclara que dichas cantidades son en pesos viejos, toda vez que el Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1992, creo una nueva unidad monetaria de carácter provisional y transitorio denominada nuevo peso, por lo que los demandantes no tienen derecho de recibir lo que reclaman ya que contrario a lo dicho se estarían otorgando indebidamente prestaciones.

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado,** para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada por los motivos y razonamientos jurídicos que a continuación se precisaran.

Dado, que dentro del presente juicio se impugnó la resolución negativa ficta en el cual teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del ISSSTECALI, la cual sostuvo al contestar la demanda que fue otra área del instituto quien debió de otorgar respuesta a la solicitud de los demandantes, sin embargo, es obligación de esta Juzgadora analizar la pretensión del fondo de los promoventes.

Así se tiene, que ciertamente, y de conformidad con los artículos 93 y 94, de la Ley del ISSSTECALI, es **la Junta Directiva** como órgano seguridad social en el Estado de Baja California, a quien le compete proporcionar el pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, a los beneficiarios u herederos legítimos ante el fallecimiento de los trabajadores incorporados al instituto, cuyo monto del pago de esa prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Capítulo Décimo
Pago Póstumo

ARTÍCULO 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 94.- Para el cumplimiento de esta prestación el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán de cumplir las disposiciones que al respecto emita la Junta Directiva.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Junta Directiva del ISSSTECALI debió dar respuesta a la solicitud de los promoventes lo que no aconteció en el presente juicio, toda vez que se limitó a sostener al contestar

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la demanda en que los demandantes no adjuntaron a su solicitud los requisitos establecidos en la normatividad del Instituto y que por ello la misma no cumple con los requisitos para su procedencia.

Por lo que no es suficiente para que la Junta Directiva pueda evadir la obligación de dar respuesta a las solicitudes o peticiones de los particulares prevista en el artículo 8º Constitucional, en el hecho de que aún y cuando dicho escrito sea presentado ante el propio Instituto solo en departamento distinto sea tomado como pretexto para violar el derecho de petición de los particulares, máxime que es el propio Instituto quien proporciona los formatos e inicia el trámite con ellos, contando que el procedimiento en mención es complejo, con diversas etapas y con la intervención de diversas autoridades que forman parte de la estructura orgánica del Instituto, dicha circunstancia corresponde a un orden interno y no puede tenerse en perjuicio de los particulares.

De manera que de acuerdo al artículo 62, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 8 Constitucional, debe protegerse el derecho de instancia a favor del demandante, a través de la obligación de las autoridades administrativas de emitir contestación o resolución, de forma expresa o ficta; por lo que, esta Juzgadora no debe declarar la nulidad de la resolución combatida sin establecer los lineamientos para la protección del derecho.

En consecuencia, **se declara la nulidad de la resolución negativa ficta dentro del presente juicio**, de conformidad con el artículo 108, fracción II y 109 fracción III de la Ley del Tribunal.

Por lo que **se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI por ser la autoridad competente dictar una resolución de manera fundada y motivada, señalando los requisitos puntuales con las que deben cumplir los demandantes a efecto de estar en posibilidad de acceder al pago póstumo de gastos funerarios y pago de funeral.** Allegándose con toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, y si es necesario de otras dependencias como autoridades responsables, para que cuente con los elementos necesarios y resuelva exhaustivamente con plenitud de jurisdicción lo solicitado por los promoventes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107 de la Ley del Tribunal es de resolver y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se configuró la negativa ficta impugnada en el presente juicio.

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de la negativa ficta dentro del presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto.

CUARTO.- Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI por ser la autoridad competente **dictar una resolución de manera fundada y motivada, señalando los requisitos puntuales con las que deben cumplir los demandantes a efecto de estar en posibilidad de acceder al pago póstumo de gastos funerarios y pago de funeral**. Allegándose con toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, y si es necesario de otras dependencias como autoridades responsables, para que cuente con los elementos necesarios y resuelva exhaustivamente con plenitud de jurisdicción lo solicitado por los promoventes, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Mónica Vanessa Sepulveda Garay ,** que da fe.

JLBB/MVSG.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Resultado de alcoholimetría, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 42/2025 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.